



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Vulneración al principio de igualdad en interposición
del recurso de apelación en excepciones previas**
(Tesis de Licenciatura)

Anayanzzi Guzmán Nova

Guatemala, abril 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Vulneración al principio de igualdad en interposición
del recurso de apelación en excepciones previas**
(Tesis de Licenciatura)

Anayanzzi Guzmán Nova

Guatemala, abril 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Anayanzzi Guzmán Nova**, elaboró la presente tesis, titulada: **Vulneración al principio de igualdad en interposición del recurso de apelación en excepciones previas.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 4 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora de la estudiante **Anayanzzi Guzmán Nova, ID 000120899**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Vulneración al principio de igualdad en interposición del recurso de apelación en excepciones previas**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que la estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente;



Licda. Sara Berreondo Ac
Licenciada
Sara Berreondo Ac
ABOGADA Y NOTARIA



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 31 de julio 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

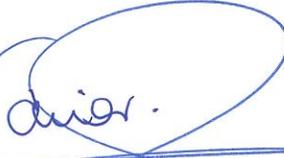
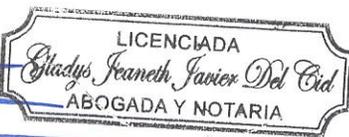
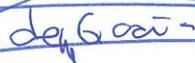
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Anyanzzi Guzmán Nova**, ID 000120899, titulada: **Vulneración al principio de igualdad en interposición del recurso de apelación en excepciones previas**. Se le advirtió sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,




Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ANAYANZZI GUZMÁN NOVA**

Título de la tesis: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EXCEPCIONES PREVIAS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Sara Berreondo Ac de fecha 4 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 31 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 2 de abril del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El proceso civil guatemalteco	1
Excepciones en el derecho procesal civil guatemalteco	22
Los medios de impugnación	37
Vulneración al principio de igualdad en interposición del recurso de apelación en excepciones previas	46
Análisis jurisprudencial del recurso de apelación en las excepciones previas	51
Conclusiones	75
Referencias	77

Resumen

La presente investigación consistió en un estudio monográfico y jurisprudencial que se realizó sobre la posible vulneración al principio de igualdad entre las partes, demandante y demandada frente al recurso de apelación que se interpone en contra de los autos que resuelven las excepciones previas, otorgándole este derecho a una sola de las partes, cuando se declaran con lugar las excepciones previas, concediendo un derecho preferente a la parte demandante. La problemática surgió debido a la inadmisibilidad del recurso de apelación en contra de los autos que declaran sin lugar las excepciones previas, otorgando ese derecho de forma parcial únicamente a la parte demandante cuando las excepciones pongan fin al proceso.

El objetivo general fue determinar si existe vulneración al derecho de defensa y violación al principio de igualdad a la parte demandada, por la privación al derecho de interposición del recurso de apelación contra el auto que declare sin lugar las excepciones previas. El primer objetivo específico consistió en analizar el proceso civil y establecer los principios procesales que garantizan el debido proceso. El segundo objetivo se refirió a analizar la procedencia del recurso de apelación y el derecho de las partes a la interposición de este. Luego de analizar las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, sobre el tema relacionado, se concluyó que los tribunales de justicia no observan la jurisprudencia

establecida, evidenciando vulneración al principio de igualdad al momento de interponer el recurso de apelación en contra del auto que resuelve las excepciones previas.

Palabras clave

Proceso. Igualdad. Recursos. Apelación. Excepciones previas.

Introducción

El proceso civil se funda en el derecho de igualdad, debiendo otorgar a las partes en el proceso los mismos derechos que garanticen el derecho de defensa, el problema radica en el derecho preferente que otorga la ley a una de las partes procesales a interponer el recurso de apelación en el auto que resuelve las excepciones previas. El objetivo general de la investigación será determinar si existe vulneración al derecho de defensa y violación al principio de igualdad a la parte demandada, por la privación al derecho de interposición del recurso de apelación contra el auto que declare sin lugar las excepciones previas. El primer objetivo específico será analizar el proceso civil, y establecer los principios procesales que garantizan el debido proceso, mientras que el segundo, será estudiar las excepciones previas y el recurso de apelación como medio de impugnación en materia civil.

Las razones que justifican el estudio consisten en cuanto a que el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que, salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada, indicando específicamente quienes tienen derecho a interponer dicho recurso, determinando que las resoluciones judiciales son apelables. La legislación

determina que son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas, que pongan fin al proceso, es decir que sean declaradas con lugar, entonces únicamente el demandante puede interponer el recurso de apelación, privando de este derecho a la parte demandada de interponer el recurso de apelación.

Además, el interés del trabajo de investigación en su contexto social y científico radica cuando las excepciones previas en auto son declaradas sin lugar, el demandado que interpuso las excepciones no tiene derecho de interponer el recurso de apelación, ya que solo se puede interponer en autos que ponga fin al proceso y esto vulnera el principio de igualdad. Por otra parte, a través del presente trabajo se dará a conocer la jurisprudencia que sobre este tema ya ha sido declarada y que los tribunales de justicia no están observando, es de ahí que se concreta el interés social de la investigación. En la presente investigación se utilizará el método deductivo buscando extraer conclusiones a través de premisas y proposiciones afirmativas, el método analítico porque se partirá de lo general a lo específico para que finalmente se sintetice toda la información, a través de un razonamiento científico y jurídico.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará el proceso civil guatemalteco, mismo que conlleva los subtemas del proceso y procedimiento, principios procesales, principios que rigen el proceso civil; en el segundo subtítulo se desarrollará las excepciones en el proceso

civil guatemalteco, desarrollando los subtemas de clasificación de las excepciones, clasificación legal de las excepciones; para que finalmente, en el tercer subtítulo se desarrollen los medios de impugnación estudiando como subtemas el recurso de aclaración, apelación, revocatoria, reposición, nulidad, casación y finalmente en el cuarto subtítulo la vulneración al principio de igualdad en interposición de recurso de apelación en excepciones previas.

El proceso civil guatemalteco

El proceso civil es el conjunto de actuaciones que los sujetos procesales desarrollan ante un órgano jurisdiccional en materia civil, resolviendo los conflictos que surgen entre particulares, desarrollándose de forma organizada, bajo secuencia y aportación de prueba, para emitir una sentencia que resuelva de forma razonada e imperativa las pretensiones ante la autoridad judicial. Asimismo, puede entenderse al proceso como el conjunto de actos o pasos realizados por las partes en busca de una pretensión ante un juez competente, para que conozca, examine, diligencie, razone, determine y establezcan los derechos de las partes en sentencia favorable para quien tenga de su lado al derecho y la justicia.

De acuerdo a la tratadista Ruiz (2008) que define proceso como:

El conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre los individuos en el ámbito social; por medio de él son satisfechas las pretensiones reclamadas empleando al derecho y la norma jurídica para implementar la paz y la seguridad o hacer que la misma recupere su forma en la comunidad. (p.7)

Este tratadista dirige su definición de proceso en actos y no hechos, que buscan encontrar soluciones a las controversias, más no a determinar o establecer derechos, y su finalidad radica en la paz y seguridad basándose en derecho y normas jurídicas. Dentro de este contexto, la figura del proceso se convierte en una vía para la aplicación del derecho, garantizando el acceso a la justicia y promoviendo la paz social. A través

del proceso, se busca evitar el autoritarismo y el poder arbitrario y, en cambio, se somete toda controversia a un examen imparcial y objetivo a autoridades judiciales. Es fundamental que el proceso sea conducido con imparcialidad y transparencia, brindando a todas las partes un juicio justo y equitativo.

En cuanto a la definición de proceso, el tratadista Guasp (2003), lo define como: “Una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de órganos del Estado instituidos especialmente para ello”. (p.8). En cuanto a esta definición se puede determinar que la misma es muy simple e incompleta ya que solo radica en términos muy genéricos y no especifica de forma clara en qué consiste el proceso a través de su normativa, delimitando solo a establecer que son actos que buscan una pretensión ante órganos del Estado, obviando qué actos o pasos procesales deben desarrollarse en un proceso.

De lo anteriormente conceptualizado se puede definir al proceso como el conjunto de actos y de pasos con intervención judicial, concatenados, ordenados sistemáticamente y cronológicamente, con preclusión procesal, radicados y dirigidos para lograr un determinado fin, la sentencia; especificando a las partes procesales, las pretensiones procesales, con ofrecimiento, proposición, diligenciamiento y valoración de los medios de prueba, estableciendo derechos y las obligaciones existentes y velando

por las garantías constitucionales y garantizando los principios generales del derecho, la jurisprudencia y los derechos de los particulares.

El tratadista Carnelutti (1997) manifiesta que:

Bajo la autoridad conferida por el Estado en cuanto a los poderes otorgados a los organismos jurisdiccionales competentes: El poder de conocimiento; *notio*, de convocatoria; *vocatio*, de coerción; *coertio*, de decisión; *iudicium* de ejecución; *executio*, solucionar y declarar el derecho sujeto de conflicto sometido a su decisión, teniendo en cuenta que no debe confundirse el proceso con el procedimiento puesto que el primero es considerado como continente y el otro como contenido. (p.68)

De lo cual se puede manifestar que al momento de accionar al órgano jurisdiccional, que es la autoridad conferida, el juez, radicada en la jurisdicción que comprende en la potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, poniendo el mismo en movimiento, dándose el inicio de una serie de actos y procedimientos establecidos en la norma legal, el cual comprende entonces en el proceso en sí, desarrollándose los elementos de la jurisdicción, *notio* como la facultad de conocer el litigio, *vocatio* el llamado que hace el juez a las partes, *coertio* la obligatoriedad de lo resuelto, *iudicium* la facultad de resolver, y *executio* ejecutar lo resuelto.

De acuerdo a Larrañaga et al. (2014), establece que:

Negar la existencia de la relación jurídica procesal y oponerse a la existencia de una situación jurídica procesal constituye un doble error, a la situación procesal no se puede afirmar la existencia de una situación jurídica en el proceso, sino de situaciones varias que se deducen precisamente de la existencia de la relación jurídica procesal, y que se suceden dado su

dinamismo, sufriendo cambios a medida que el proceso avanza hacia su meta final; es decir que las ideas de la relación jurídica y situación jurídica no se excluyen, lo que es innegable, es que en el proceso no existe una sola situación procesal, lo que sería incompatible con la dinámica que lo caracteriza, sino situaciones varias, y distintas, que suceden hasta el fin, lo cual presupone la presencia de una relación que tampoco es única en el proceso sino plural. (p.209)

El proceso civil radica en una relación jurídica procesal, basada en varias situaciones procesales de forma dinámica, es decir, que el proceso se basa en un vínculo jurídico entre las partes procesales y que son conocidas por el juzgador, y conlleva a radicar un conjunto de pasos para que se dé la obtención de una sentencia, que determinen o establezcan derechos. La pluralidad se va fundando en las diferentes situaciones que suceden en el proceso, hasta la obtención de la sentencia, y esto se basa en la dinámica que caracteriza el proceso, cada vez que avanza, se sufren cambios a medida que el proceso evoluciona hacia su objetivo final, siendo la obtención de una resolución.

Por su parte el tratadista Chacón (2011) expone que:

Todo proceso se constituye por una relación jurídica que surge entre los sujetos o partes que jurídicamente lo van a integrar, para ello es necesario que se produzca el acto de alegación respectivo, de introducción, que se origina a través de la demanda, de acuerdo con el principio dispositivo que priva para las partes, a quienes única y exclusivamente les corresponde formular las alegaciones procesales. (p.1)

La definición de este tratadista radica que el proceso se basa en una relación jurídica que es un vínculo, público autónomo y complejo entre las partes que se someten a una autoridad jurisdiccional, la existencia de un hecho o derecho controversial entre los sujetos procesales, la

pretensión procesal de las partes, la demanda, las actitudes del demandando, las alegaciones procesales, las excepciones y la prueba, para la obtención de una sentencia, dejando fuera a la jurisdicción, la competencia, los procesos y procedimientos especiales, la ejecuciones, las impugnaciones, radicando su definición en el derecho de alegación a través de la demanda de sus derechos.

Proceso y procedimiento

El término proceso y procedimiento suelen confundirse y de forma errónea se han interpretado ambos como sinónimos, lo que resulta incorrecto hacerlo, toda vez que su significado es distinto. El proceso es un conjunto de pasos, actos, que acontecen para la obtención de un objetivo, y el procedimiento es un método o forma de realizar o hacer algo. Específicamente en derecho el proceso es el juicio, que conlleva todas sus etapas procesales, y los procedimientos son todas las diligencias, formalidades y requisitos específicos para llevar a cabo un juicio o proceso. También se diferencia en que el proceso es la totalidad y el procedimiento es la sucesión de los actos que se dan dentro del proceso.

Con relación al proceso y procedimiento Guasp (2003) establece que:

Aunque suelen usarse como análogos estos términos, una consideración atenta de los mismos permite distinguir el proceso como institución en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad, y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla. (p.254)

Los términos proceso y procedimiento aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significados técnicos diversos, en cuanto el procedimiento indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, siendo posible que en el curso del mismo proceso pueda, en diversas fases, cambiar el procedimiento. En el procedimiento destaca la nota de actuación externa, el trabajo propiamente administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica y por lo tanto también en el derecho procesal. Por el contrario, el concepto de proceso se ubica más allá de los actos de procedimiento, en razón que exige considerar la estructura y los nexos que median entre tales actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad de los principios inspiradores, las condiciones de quienes los producen, los deberes y derechos que están en juego.

Asimismo, el autor Aguirre, (1994), expone que: “El proceso es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión fundada mediante la intervención de los órganos del Estado instituidos especialmente para ello” (p.239). De lo conceptualizado con anterioridad la diferencia entre ambos términos es que el proceso es la serie de actos concatenados que deben seguirse para llegar o lograr un determinado fin que concurriría en una sentencia, en cambio el procedimiento es el conjunto de formalidades en las cuales se somete el juez y las partes en el

proceso. Dependiendo del tipo de proceso del cual se trate van a variar las formalidades.

Principios procesales

Con relación a los principios procesales, que son bases estructurales en un proceso y que establece los derechos y las obligaciones de los sujetos que intervienen en un proceso, estos principios son aplicables a cualquier ámbito legal, teniendo como fin proteger y garantizar los derechos de los habitantes en cualquier rama jurídica. Los principios procesales se encuentran establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y asimismo en las normativas ordinarias como el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial. Por lo tanto, estos son todos aquellos valores y postulados que sirven de guía para el debido desenvolvimiento de un determinado proceso.

En cuanto a los principios procesales el tratadista Nájera (2006), contempla que:

Los principios procesales lo constituyen todas aquellas directrices o bases fundamentales sin las cuales no sería posible el desarrollo del proceso. Se trata de reglas universales aceptadas como rectoras del proceso y cuya total o parcial vigencia imprime al procedimiento determinada modalidad. (p.249)

De igual manera el tratadista Arreola (1973), contempla que “Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el

derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos” (p.225). Estos autores definen a los principios procesales como bases, directrices, reglas universales, valores, postulados esenciales, que son los parámetros que rigen, que son rectoras y guían el proceso, y que son muy acertadas ya que el proceso debe radicarse bajo los principios procesales, y desarrollar el proceso sin la vulneración de los mismos, garantizando el derechos de las partes procesales, a estar garantizados de que el proceso será justo, equitativo y sin vulneración de las bases que lo rigen, y así garantizar uno de los fines del Estado que es el bien común.

En cuanto a los principios procesales el autor Ruiz (2008), los define como “Las normas que rigen al proceso como al procedimiento; son aplicables tanto al juez como a las partes dentro del proceso” (p.174). De lo conceptualizado se puede manifestar que los principios procesales son aquellos que le dan vida al derecho, al proceso y a determinado procedimiento, ya que estos son la pauta para el debido desenvolvimiento del procedimiento. Los principios procesales son considerados como los métodos ordenados creados para conducir una decisión por parte del juzgador justa y razonada y que se establezca un orden jurídico del procedimiento. Estos principios procesales dan seguridad al procedimiento y asimismo dan legalidad a los actos que realiza el juez.

Con relación al proceso civil se puede manifestar que contiene principios que deben ser rigurosamente observados por la parte juzgadora, debido a que se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y síntesis, no obstante algunos autores sintetizan y extraen los principios procesales a dos, siendo el principio de economía y de igualdad, sin embargo, otros coinciden en cinco principios los cuales manifiestan que son: el principio de igualdad, de economía, de disposición, de unidad y por último el de formalismo, siendo estos las reglas que rige, otorga forma, estructura y limita al proceso reconociendo y determinando los derechos de las partes.

Principios que rigen al proceso civil

Los principios rectores que rigen el proceso civil pueden ser definidos como todas aquellas normas básicas o reglas que se encargan de dirigir su estructura y el funcionamiento coherente y equilibrado del proceso, estos principios rectores deben de ser respetados por el juzgador para tener una guía neutra en un debido proceso. Como principios rectores que determinan al proceso civil se pueden mencionar los siguientes: principio procesal de impulso, dispositivo, de legalidad, de igualdad, de adquisición procesal, de inmediación, de concentración, de economía procesal, de eventualidad, de publicidad, de preclusión procesal, de oralidad, de celeridad procesal, de congruencia.

Principio de impulso procesal

Este principio radica en la acción o actividad de poner en movimiento el proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir con su propia finalidad dentro del orden jurídico, en las distintas etapas procesales, este impulso puede darse de diferentes formas, como el impulso procesal de oficio, que surge cuando la autoridad de un órgano judicial o autoridad tiene conocimiento en algún hecho o acto y debe de poner en movimiento al proceso teniendo como objeto garantizar la celeridad del proceso o impulso a solicitud de parte, que es el que acciona las partes por algún requerimiento o pretensión ante la autoridad competente, es decir, es la actividad necesaria e imperativa para el desarrollo y avance del proceso en sus distintas fases.

En cuanto al principio de impulso procesal el autor Ortiz (1989) contempla que: “El impulso procesal es la actividad que tiende a hacer avanzar el proceso a través de cada uno de los momentos relativo al trámite, tiempo, periodo y fases que lo componen” (p.42). Cuando se acciona al órgano jurisdiccional presentando la demanda, el juzgador es a quien le conlleva la responsabilidad de calificar si la misma cumple a cabalidad con los requisitos correspondientes y, asimismo, tiene a su cargo el resolver si a la misma le da o no trámite, y el impulso procesal necesario para continuar y darle seguimiento a la etapa siguiente, la cual

es el emplazamiento al demandado de conformidad con el plazo establecido en ley.

Principio dispositivo

El principio dispositivo son las partes quienes tienen que llevar a cabo lo que es la actividad procesal, es decir las pretensiones, excepciones, acciones, recusaciones, impugnaciones, todas ellas son responsabilidad de las partes. Lo referente a este principio se encuentra preceptuado en el artículo 147 literal e, de la Ley del Organismo Judicial (1989): “Que la parte resolutive, contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”. El principio dispositivo puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional.

Principio de legalidad

En cuanto al principio de legalidad, se puede manifestar que es de sencilla comprensión, debido a que todo acto o toda resolución emitida por el órgano jurisdiccional debe encontrarse debidamente fundamentado en la norma legal, por lo que su procedimiento debe de realizarse conforme se establece en ley, todos los actos procesales deben de estar sujetos en

normas. De acuerdo con el tratadista Ortiz (1989) quien conceptualiza que el principio de legalidad es: “Un principio fundamental del derecho conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción” (p.45).

Principio de igualdad

El principio de igualdad se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) el cual preceptúa: “Todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Este principio tiene relación con el principio de bilateralidad debido a que este principio contempla que a las partes deberá dárseles la oportunidad para oponerse o poder intervenir en los actos procesales, en materia procesal radica el principio en la igualdad para que las partes puedan hacer valer sus derechos en juicio y de acuerdo con su posición de demandantes o demandados; iguales condiciones para el ataque o la defensa.

En el proceso civil, el principio de igualdad es predominante, debido a que las partes deben de ser oídas o escuchadas y tratadas en el proceso de forma igual. El principio de igualdad trae consigo el derecho que tienen las partes para oponerse a un acto que sea derivado dentro del proceso, esto implica que todos los litigantes tengan las mismas oportunidades de

actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás. De acuerdo al tratadista Ekmekdjian (1994), contempla a la igualdad “Como la posibilidad que tiene cada hombre de acceder a un espacio de libertad intransferible e inalienable semejante al de los demás hombres” (p.134).

Principio de adquisición procesal

Este principio aplica sobre todo en el tema de prueba, con la intención de evitar que se dupliquen las mismas. De acuerdo con el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963), el cual establece “...el documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”, esto significa que la prueba que es aportada por una de las partes servirá para ambas en el proceso, siendo la misma tomada por el juzgador para la decisión judicial, por lo tanto, todas las partes perjudicadas se ven beneficiadas, con el resultado de los elementos que fueron aportados por cualquiera de ellas. De lo anteriormente conceptualizado se puede manifestar que este principio consiste básicamente en que la prueba ofrecida, propuesta y debidamente diligenciada en el proceso por una de las partes, no solo es para favorecimiento de quien la aporte, sino para todas las partes en el proceso.

Principio de inmediación

El principio de inmediación procesal, es el que radica en la presencia del juez en todos los actos procesales, es decir que el juez debe estar presente en cada etapa procesal, como en el diligenciamiento de la prueba, en audiencias conferidas a las partes, este principio prohíbe delegar la responsabilidad a los oficiales o secretarios de los juzgados, en dirigir las audiencias, este principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todos los elementos que incidan en el proceso, garantizando la presencia del juez, física y no remota y continua, debido a que la falta de presencia del juez, hace de todo lo actuado nulo.

En cuanto al principio de inmediación, Echandía (1974) hace mención que: “Este principio significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen” (p.125). De lo anteriormente preceptuado se puede manifestar que el principio de inmediación rige la forma en la cual las partes deben actuar y asimismo el órgano jurisdiccional. De igual manera este principio regula tanto la naturaleza como la forma de la relación entre las partes intervinientes, dándole una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales.

Principio de concentración

En cuanto al principio de concentración se puede manifestar que es de sencilla comprensión, debido a que este consiste en que reúne la mayor cantidad de las etapas procesales en una misma. Con relación al principio de concentración el autor Couture (1984), establece que “Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breves espacios de tiempo en cuanto a la realización de ellos” (p.199). Este principio va unido con los principios de celeridad procesal y el principio de economía procesal; debido a que da lugar al desarrollo del proceso en el menor número de audiencias y etapas procesales, para lo cual permite que el proceso sea realizado en el menor tiempo posible.

Para finalizar, de acuerdo con el tratadista Aguirre (1994) en cuanto al principio de concentración expone que:

Este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba (por ejemplo: recepción de la misma, en una sola audiencia). Se le permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o incongruentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso. (p.267)

Principio de economía procesal

De acuerdo con el tratadista Couture (1984), al respecto del principio de economía procesal manifiesta que:

La aplicación de este principio conlleva ciertas consecuencias las cuales consisten en: a) simplificación en las formas del debate: los procesos de menor importancia económica se

debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen; b) limitación de las pruebas: las pruebas onerosas (como por ejemplo, los peritos), se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto; c) reducción de los recursos: el número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto y, en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables; d) economía pecuaria: las costas y gastos de justicia son normalmente menores en los asuntos modestos y, en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos; etc. (p.190)

Es decir, este principio busca que el proceso sea de forma ahorrativa, que las partes no utilicen mayor recurso económico, buscando equilibrar el factor dinero para que este no tenga un valor mayor al que se busca o pretende en el proceso objeto de litigio. Este principio tiene por objeto que el proceso sea rápido y económico reduciendo costos para el Estado, y obteniendo como resultado un proceso rápido y concentrado. En cuanto al principio de economía procesal el tratadista Camacho (1979) hace mención que “Este principio consiste en la obtención del máximo resultado posible con el mínimo esfuerzo, es decir no solo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen” (p.197).

Principio de eventualidad

El principio de eventualidad busca facilitar la rapidez de los trámites, impidiendo retroceder en el proceso, esto evita que exista multiplicidad de juicios; el cual pretende orden, rapidez, claridad y una marcha adecuada en el proceso. De acuerdo con el tratadista Alsina, citado por el autor Aguirre, G. (1969), contempla que “Este principio consiste en

aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, también tiene por el objeto favorecer la celeridad en los trámites impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios” (p.269). En cuanto a lo manifestado por el autor Alsina se puede determinar que el principio de eventualidad tiene por objeto que las partes ofrezcan y asimismo rindan todos sus medios probatorios en el momento procesal oportuno.

Principio de publicidad

Este principio se rige en la publicidad de los actos procesales, garantiza la transparencia e imparcialidad del proceso, busca la rectitud de una transparente administración de justicia, y se traduce en permitir que cualquier persona que lo desee pueda asistir y presenciar la realización de los actos procesales, la posibilidad que los actos sean presenciados incluso por personas que no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. El derecho a ser juzgado en un juicio público ha sido una de las garantías jurídicas más antiguas y universalmente reconocidas. Hoy existe consenso en considerarlo como un requisito básico del debido proceso, y de la mano de este, como uno de los pilares de la democracia y del estado de derecho.

Con relación al principio de publicidad el tratadista Ossorio (1982), establece que:

Un principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes la averiguación de la verdad y de los fallos justos. Además, implanta que, en la instrucción de las causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general. (p.782)

En cuanto al principio de publicidad la Ley del Organismo Judicial (1989), lo preceptúa de la siguiente forma:

Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que, por mandato legal, por razones de la moral, o de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protesta que procedan y en general enterarse de su contenido. (artículo 63)

De lo anteriormente expuesto se puede manifestar que este principio contempla que todos los actos del proceso pueden ser conocidos, incluyendo a las personas que no son parte en el proceso o litigio. Por lo tanto, cada una de las actuaciones que se efectúan dentro del proceso son públicas y cualquier persona que tenga interés en el litigio puede tener acceso a consultarlos, siempre y cuando los mismo no sea reservados por mandato legal, por razones de la moral o de seguridad pública, en la práctica en la mayoría de ocasiones este principio no se cumple debido a que las actuaciones son tramitadas por escrito y las audiencias que se

llevan a cabo únicamente con las partes que intervienen en el proceso y de los abogados que los representan.

Principio de preclusión procesal

El proceso conlleva un conjunto de pasos concatenados, sistematizados y ordenados, los cuales se llevan una etapa después de la otra, hasta llegar al fin del proceso, cada etapa procesal tiene su período de tiempo para la misma y una vez realizada o pasado el período de tiempo debe de continuarse a la etapa siguiente, este principio prohíbe el regreso a una etapa procesal anterior, la cual ya se realizó. Si el juez otorgó un plazo legal para una etapa procesal y no se llevó a cabo, se debe de continuar con el proceso, y el proceso no puede regresar a etapa finalizada. Como ejemplo, una vez contestada la demanda, no pueden interponerse excepciones previas por el motivo de que su etapa procesal precluyó.

De acuerdo al autor Ossorio, (1989), contempla que el principio de preclusión procesal, puede entenderse como: “La acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibiciones de ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel” (p.784). De acuerdo con el artículo 108 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963): “Si no se presentan con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente salvo impedimento

justificado”. A título de ejemplo, se puede mencionar el artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963): “Para la interposición de excepciones previas, únicamente pueden plantearse dentro de los seis días de emplazamiento en el proceso ordinario”.

Principio de oralidad

El principio de oralidad permite que los actos procesales se lleven de forma verbal y solo se documente todo lo realizado, ya sea de forma escrita o digital. En Guatemala los procesos que predominan son aquellos de forma escrita, no obstante, en materia penal se efectúan de manera oral, así mismo proveniente de este principio, se incorporó al Código Procesal Civil y Mercantil, en el título segundo, la oralidad para ciertos asuntos tales como: los de menor cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, ínfima cuantía, declaración de cuentas, la declaratoria de jactancia, la división de la cosa común y todos aquellos que por disposición de ley o por convenir a las partes deban seguirse en esta vía.

Principio de celeridad procesal

Este principio pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos eliminando trámites innecesarios, y con ello se pretende que el proceso sea no solo rápido sino que conjuntamente concentrado, para no entorpecer los procesos, para

garantizar los derechos del debido proceso civil, concretizando la duración máxima del mismo, la celeridad procesal como un ideal que la administración de justicia tiene manifestaciones concretas, tanto del poder judicial como de parte del ciudadano que algunas veces contribuye a la lentitud procesal con la interposición dilatoria de escritos, este principio se encuentra fundamentado en el artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos a dictar las resoluciones por parte del juez, los cuales tiene carácter perentorio.

Principio de congruencia

El principio de congruencia puede entenderse como aquel principio el cual el juzgador no puede resolver situaciones que no le fueron solicitadas, pedidas o requeridas por las partes y de igual manera no puede fundar su decisión en hechos diversos a los acontecidos dentro del proceso, el tratadista Echandía, (1974), contempla que este principio normativo exige: “la identidad jurídica de las sentencias, pretensiones y excepciones resueltas por el Juez, las cuales son plantadas por las partes, entre la sentencia, imputaciones formuladas al proceso y defensas formuladas por éste contra tales imputaciones en todos los procesos”. Este principio se encuentra fundamentado en el artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963), el cual regula: “El juez deberá dictar su fallo congruente con la demanda, y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que solo puedan ser propuestas por las partes”.

Excepciones en el derecho procesal civil guatemalteco

Las excepciones son los mecanismos de defensa utilizados por la parte demandada, para atacar el fondo del litigio. Las excepciones se clasifican en excepciones previas, perentorias y mixtas. Las excepciones previas son las que destruyen el proceso y se denominan como: incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa juzgada, transacción; las excepciones perentorias son innominadas y destruyen la pretensiones; las excepciones mixtas son las que siendo previas pueden interponerse en cualquier momento del proceso, lo cual se desarrolla de la manera siguiente:

El tratadista Alsina (1989) en cuanto a las excepciones previas expresa que:

En la práctica se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que niegue los hechos en que funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir que la palabra “excepción” se opone a la de “acción”; frente al ataque, la defensa. (p.225)

De lo preceptuado con anterioridad se puede manifestar que las excepciones son defensas que tratan de destruir la acción, por lo tanto, son medios de defensa y se utilizan por parte del demandado ante la inexistencia de presupuestos procesales. Por ejemplo, con una excepción

previa se busca o pretende depurar o dilatar la acción de la parte actora. En el proceso de un juicio oral se debe tomar en cuenta que el demandado cuenta con únicamente tres días para la interposición de las excepciones previas, debido a que estas deben ser presentadas al momento de contestar la demanda. Las excepciones nacen cuando el demandado plantea hechos impeditivos del nacimiento del derecho pretendido por el demandante.

Clasificación doctrinal de las excepciones

Las excepciones según el tratadista Echandía (1974) las clasifica de la manera siguiente:

Excepciones perentorias: que son las excepciones sustanciales y;

Excepciones dilatorias: que tienden a ajustar el proceso a la ley, las que a su vez se subdividen en: a) relativas o temporales: las que, por defectos de igual naturaleza, suspenden temporalmente el ejercicio de la acción, es decir el proceso y b) absolutas o definitivas: que se refieren a defectos de procedimiento e impiden que haya proceso; y en consecuencia hacen ineficaz el derecho de acción. (p.p. 505-506)

De lo conceptualizado por el tratadista Echandía, en cuanto a la clasificación de las excepciones, se puede contemplar que estas se pueden manifestar de dos formas, la primera, excepciones de naturaleza sustancial o perentorias y la segunda, excepciones de forma o dilatorias. Las excepciones perentorias, se les conoce como las innominadas y estas se encargan de atacar el fondo del proceso, es decir la pretensión, el objeto de la demanda, su sustancia, ponen fin al proceso al momento de dictar sentencia; y las excepciones de forma o dilatorias las subdivide en

temporales y definitivas, son nominativas, atacan las cuestiones de forma, que buscan una suspensión de forma temporal y otra impiden la existencia del proceso, y son resueltas en autos.

Clasificación legal de las excepciones

Excepciones previas

Las excepciones previas son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o contenido, es decir que detienen el curso del proceso, en otros términos, busca finalizar el proceso por la falta de presupuestos procesales y las mismas se interponen antes de contestar la demanda o al momento de contestar la misma y deberán litigarse por la vía de los incidentes, en este tipo de excepciones se esclarecen las cuestiones especiales, dilatan o postergan la contestación de la demanda, que son accesorias al proceso principal, por defectos de forma o contenido, excepciones previamente establecidas y nominadas en la ley, de suma importancia ya que pueden hacer culminar el proceso si son declaradas con lugar.

En cuanto a las excepciones previas o dilatorias el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), Decreto 107, contempla un listado específico de estas, el cual preceptúa:

Incompetencia, litispendencia, demanda defectuosa, falta de capacidad legal falta de personalidad, falta de personería, falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer, caducidad, prescripción, cosa Juzgada, y transacción. (artículo 116)

Excepción de incompetencia

La competencia es el límite que poseen los jueces para conocer determinados asuntos, cuando se acciona al órgano jurisdiccional a través de una demanda, esta debe de presentarse ante el juez correspondiente y competente por razón de territorio, materia, grado y cuantía, permitiendo determinar de forma legal en qué casos podrán ser conocidos por este. Al momento de proceder a presentar una demanda ante un órgano incompetente, esta será improcedente, debido a que el juzgador no tiene la facultad para resolver este dicho proceso, por lo tanto, si este dicta una sentencia, esta puede ser objeto de nulidad y la misma no tendría efecto legal alguno, al terminar el mismo.

Excepción de litispendencia

Con relación a la excepción de litispendencia el tratadista Cabanellas (1974), establece que:

Voz equivalente a juicio pendiente; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se sigue dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa. (p.322)

De lo conceptualizado en el párrafo anterior se puede manifestar que la excepción previa de litispendencia procede cuando existe un juicio pendiente de resolver que está juzgando el mismo asunto. En otros términos, cuando existen dos procesos iguales en cuanto a objeto, sujetos

o causas. Es decir que no pueden abrirse dos procesos distintos al mismo tiempo por el mismo asunto, pues solamente se estaría gastando tanto tiempo como recursos, teniendo como resultado dos sentencias sin provecho alguno, cuando la excepción de litispendencia es declarada con lugar, se absuelve al demandado por completo del proceso. Su finalidad es impedir fallos distintos en dos procesos de identidad de causa, partes y de objeto.

Excepción de demanda defectuosa

La ley establece que requisitos debe de contener la demanda, sin los cuales no les puede dar trámite, la excepción de demanda defectuosa procederá cuando la demanda tiene o presenta errores de forma, cuando esta no cumple con los requisitos formales que establece el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 61, 106, 107, y el juzgador no se percató de ello, dándole trámite a la misma, pero siendo objeto de falta de requisitos legales. Se hace notar que esta excepción no libera al demandado de su obligación, sino que únicamente retarda el proceso hasta que la demanda sea planteada correctamente y debiendo cumplir con los requisitos establecidos en los artículos preceptuados con anterioridad.

De acuerdo con el autor Nájera et al. (2006), la excepción de demanda defectuosa es:

Una demanda puede ser defectuosa por motivos de forma o de fondo. Lo que es por motivos de forma si no reúne los requisitos formales que le están asignados; si no se fija en ella con claridad y precisión los hechos en que se funda, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Lo que es por motivos de fondo si no reúne los requisitos que son constitutivos para la acción. Pero la omisión de estos requisitos son los que sirven de fundamento a las excepciones perentorias. (p.327)

Excepción de falta de capacidad legal

Con relación al término capacidad, el autor Contreras (2004) establece que:

Se refiere a la aptitud o idoneidad para comparecer y actuar por sí mismo, para contraer obligaciones y cumplir, así como para ejercitar derechos de crédito o acreedoría, sin necesidad de asistencia o auxilio de ninguna otra persona. Es decir, se trata de la capacidad de ejercicio de obrar. (p. 45)

De lo antes preceptuado se puede decir que la capacidad es la aptitud que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones. Para que una persona pueda accionar a un órgano jurisdiccional e interponer una demanda debe de gozar de capacidad de ejercicio o capacidad legal, la cual se obtiene al cumplir la mayoría de edad, no se tiene capacidad legal o de ejercicio cuando la persona es menor de dieciocho años, asimismo se puede perder la capacidad legal cuando la persona es incapaz y el juez lo declara en estado de interdicción. Por lo tanto, el escrito inicial debe ser interpuesto por una persona con capacidad de ejercicio o capacidad legal para que pueda hacer valer sus derechos y asimismo contraer obligaciones.

Excepción de falta de personalidad

En cuanto a la excepción de falta de personalidad, se puede manifestar que consiste en carecer de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante, es la falta de la legitimidad de un derecho. La parte demandante que tiene por objeto una pretensión en el proceso, debe tener la legitimidad del derecho que pretende, cuando se demanda sin tener el derecho a reclamar una pretensión la parte demandada puede interponer la excepción previa de falta de personalidad, la cual procede cuando la parte actora no tiene la facultad o el derecho de accionar dentro del proceso, es decir deberá actuar la parte a la que le asiste el derecho de hacerlo y no cualquier persona que no esté facultada para accionar y desee realizarlo.

Con relación a la excepción de falta de personalidad el autor Guasp (2003), conceptualiza que:

Para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no solo tengan aquel grado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en litigio, que justifique su intervención. La legitimación se refiere, pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar (legitimación activa), y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso. (p.500)

Al momento de pretender accionar al órgano jurisdiccional a través de una demanda, debe ser necesario tener interés y facultad para hacer valer su derecho, en cuanto a la pretensión procesal, el artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963), lo regla de la forma siguiente: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en esta”. Es por ello que si el órgano jurisdiccional es accionado por una persona a la cual no le asiste el derecho cabe la excepción previa de falta de personalidad, debido a que no puede exigir o responder de la obligación que se demanda.

Excepción de falta de personería

Cuando se pretende poner en movimiento al órgano jurisdiccional a través de una demanda, y el derecho no es a título personal, sino se ejercerán derechos en representación de otra persona individual o de una persona jurídica, la misma debe ser planteada por la persona que tenga facultades suficientes para la representación en un proceso legal, ya que si lo efectúa sin las facultades suficientes que acreditan la representación legal, es un impedimento procesal de la representación invocada para ejercer derechos que no sean propios. De acuerdo al autor Chacón (2011), quien contempla cuatro casos en los cuales se produce la excepción de personería, los cuales se describen de la manera siguiente:

- 1) Se origina cuando la representación que se ejercita es deficiente o insuficiente, ya que fuere que el título como tal presente defectos o bien por carecer el representante de las facultades necesarias para el otorgamiento de un mandato;
- 2) Por la falta de capacidad en las personas que lo otorga o en el destinatario del poder;
- 3) Por omisión de formalidades esenciales en el documento que la contenga o porque las facultades que pretendan ejercitarse no hayan sido conferidas;
- 4) Podría también surgir cuando sea inexistente, es decir, que alguna persona se atribuya una representación careciendo de ella, o bien no llene los requisitos exigidos por la ley. (p.211)

De lo anterior conceptualizado se puede decir que la excepción de falta de personería es procedente cuando la parte actora al momento de interponer la demanda establece que actúa en representación de otra persona ya sea de forma individual o jurídica y esta no acredita la representación, o lo acredita de forma incorrecta o errónea, careciendo de sustento legal para demostrar su representación. En cuanto a la excepción de falta de personería el Código Procesal Civil y Mercantil, (1963), lo preceptúa de la manera siguiente:

Justificación de la personería, los representantes deberán justificar su personería en la primera gestión que realicen, acompañado el título de su representación. No se admitirá en los tribunales credencial de representación que no esté debidamente registrada en la oficina respectiva. (artículo 45)

Excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer

En cuanto a la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer el tratadista Nájera (2006) establece que:

Son condiciones, aquellas cuyos efectos dependen del acontecimiento que constituye la condición. En este caso tampoco puede extinguirse la obligación tanto el acontecimiento no se haya realizado. Dedujese con toda claridad que el hecho jurídico constitutivo de esta excepción es el plazo no vencido o la condición no cumplida. (p.330)

De lo antes mencionado se puede determinar que la excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer procede cuando, la parte actora pretende hacer valer un derecho que aún no le asiste, debido a que no se ha cumplido el plazo o las condiciones convenidas entre las partes para que este pueda proceder a demandar. La parte demandante no puede adelantarse a accionar en un proceso un derecho que aún no le asiste. No se puede presentar una acción con suposiciones, sino con los requisitos ya cumplidos, en este caso, cumplidos los plazos, condiciones y derecho para poder acudir a un órgano jurisdiccional.

Excepción de caducidad

Con relación a la excepción de caducidad se puede definir como una manera de extinguirse la relación procesal, debido a la inactividad o abandono de las partes durante un cierto periodo y así de esta manera las partes pierden su facultad por no haber accionado al órgano jurisdiccional y habiendo transcurrido el plazo para ejecutarla, esto se da con el objeto de que los procesos no permanezcan sin movimiento indefinidamente. La doctrina considera a la caducidad, como un modo anormal de culminar el proceso debido a que el modo normal sería a través de una sentencia. La

caducidad de instancia tiene como objeto el transcurrir del tiempo y que no conste actividad de las partes o el tribunal dentro del procedimiento.

De acuerdo con el tratadista Ossorio (1989) manifiesta que la caducidad es: “La extinción de la instancia judicial y la pérdida del derecho a realizar un acto procesal determinado que se produce, en ambos casos, como consecuencia de la inactividad de las partes durante cierto tiempo”. (p. 40). De lo preceptuado se puede decir que el tratadista radica su definición desde dos puntos de vista: des inactividad por las partes en un cierto tiempo que conlleva a la caducidad de instancia, y la caducidad que es un término procesal, plazos o períodos procesales que deben de cumplirse, es un tiempo señalado por la ley para poder exigir o realizar un acto procesal.

La excepción de caducidad procede cuando el proceso ha quedado suspendido por falta de acción de las partes, porque las partes decidieron abandonar el proceso y no continuar con el mismo, perdiendo de esta manera su derecho de accionar ante el órgano jurisdiccional. De acuerdo con el artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963): el cual preceptúa “Principio de la caducidad, caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles”. Se puede determinar que la caducidad termina o culmina excepcionalmente con el proceso iniciado, pero que por motivo

de negligencia de las partes no le ha dado continuidad al proceso en el plazo establecido por la ley.

Excepción de prescripción

La excepción de prescripción procede cuando por el transcurrir del tiempo, se pierde un derecho, debido a que este no se hizo valer dentro del plazo contemplado en la norma legal. Al presentar una acción con derechos prescritos, al enterarse el demandado debe presentar excepción previa de prescripción en su defensa, en el plazo establecido por la ley. Esta excepción se encuentra regulada en el artículo 1501 del Código Civil (1963): el cual preceptúa “Prescripción extintiva, la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, ejercitada, como acción o como excepción por el deudor, extingue la obligación”. Para diferenciar los términos caducidad y prescripción se determina que caduca la acción, es decir los actos procesales, las normas adjetivas, y prescribe el derecho, las normas sustantivas.

De acuerdo con el autor Contreras (2004), quien efectuó un estudio de la prescripción en dos formas, las cuales describe de la manera siguiente:

- a) La prescripción adquisitiva y positiva: que es el modo de adquirir una cosa o un derecho por la virtud jurídica de su posesión continúa durante el tiempo conforme a los requisitos establecidos en la ley.
- b) La prescripción extintiva: denominada también prescripción negativa o liberatoria: es aquel instituto jurídico por virtud del cual, una vez expirado el plazo que o bien la ley o bien la voluntad de los particulares establecen o asignan a la acción, está ya no puede ser ejercitada

en modo alguno, en la caducidad, el tiempo tiene un influjo decisivo y extintivo, pero actúa a modo de plazo únicamente, sin tener en cuenta la negligencia o imposibilidad del titular del derecho. (p.177)

Excepción de cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada es una de las excepciones procesales que se suelen alargar en los procedimientos judiciales y procede cuando se quiere accionar ante un órgano jurisdiccional con un proceso en el cual ya existe una sentencia, es decir, que ya se llevó a cabo un proceso por la misma causa, caso o situación, existiendo una sentencia firme, por lo tanto, no es procedente iniciar un proceso por una situación de la cual fue resuelta con anterioridad, habiendo una sentencia del mismo, es decir que esta excepción se interpone para impedir de manera definitiva la renovación de una controversia, garantizando así la seguridad jurídica con lo resuelto a lo cual únicamente puede proceder a plantear un recurso en contra de la misma, dentro de los plazos que son establecidos en ley.

Excepción de transacción

En cuanto al término transacción se puede definir como un contrato realizado por las partes en la cual solucionan el conflicto ellos mismos, evitando de esta manera accionar al órgano jurisdiccional para que intervenga, o de igual manera terminar el proceso ya iniciado, por lo tanto, las partes llegan a un acuerdo dándole legalidad al mismo, y de esta manera no poder retractarse y pretender iniciar un proceso el cual ya fue

resuelto. De acuerdo con el artículo 2151 del Código Civil (1963): “De la transacción, la transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiando”. La excepción de transacción procede como mecanismo de defensa cuando la parte actora inicia un proceso existiendo un contrato de transacción, donde las partes ya solucionaron el mismo.

Excepciones perentorias

Las excepciones perentorias son aquellas que atacan el fondo del asunto, en otros términos, son aquellas que destruyen la pretensión del actor, es decir atacan el fondo del asunto y se resuelven en sentencia. Por lo tanto, las excepciones perentorias atacan la pretensión por ello estas excepciones son *numerus apertus*, o innominadas, porque sería inadecuado realizar una determinada lista, como lo es en el caso de las excepciones previas, debido a que el origen de las excepciones perentorias depende de la pretensión invocada por la parte actora. Las excepciones perentorias no se encuentran enumeradas en la ley como las excepciones previas, ya que pueden llevar el nombre que se acople más a la defensa que se quiere realizar, no se tienen nombres específicos que limiten las excepciones que pueden ser planteadas, ya que el nombre dependerá del argumento y prueba que tenga el demandado para defenderse.

En cuanto a las excepciones perentorias el artículo 118 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963), preceptúa con respecto a la contestación de la demanda lo siguiente: “Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia”. Es imperativo manifestar que al momento de presentar una excepción perentoria esta no suspende el procedimiento, sino continúa su curso, por lo tanto, se resuelven hasta el momento de la sentencia, y no a través de la vía incidental, debido a que su función no es depurar la demanda, sino quedar absuelto de ella.

Excepciones mixtas

Las excepciones mixtas son presentadas como previas, no obstante, tienen efecto de excepciones perentorias debido a que ponen fin al procedimiento, estas excepciones no se encuentran reguladas en ningún cuerpo legal, como excepciones mixtas, sino que están dentro de las excepciones previas, sin embargo, por el carácter que tienen de poder ser presentadas dentro de cualquier etapa del proceso se le denominan mixtas. Las excepciones mixtas no atacan el fondo de una demanda, sin embargo, si ponen fin al proceso, por lo que en parte son dilatorias por atacar una cuestión de forma de la acción, pero tiene el efecto de una excepción

perentoria porque logra la absolución del demandado, terminando el proceso en su contra.

De acuerdo con el autor Nájera (2006) que contempla que las excepciones mixtas son aquellas que:

Pueden hacerse valer en cualquier estado de la instancia con carácter previo, las excepciones mixtas solo tienen carácter previo si se oponen en forma de dilatorias. Pero nada impide que, pasada la oportunidad para deducir la excepción mixta como dilatoria, pueda alegarse como perentoria en la contestación directa de la demanda. (p.329)

Los medios de impugnación

El medio de impugnación es el derecho de acción que por imperio legal es otorgado a los sujetos procesales para que utilizando los mecanismos jurídicos idóneos se opongan a los actos procesales que sean injustos, ilegales o defectuosos, con el propósito de objetar su anulación, sustitución, revocación o modificación de un concreto acto de procedimientos que se afirma incorrecto o defectuoso. El tratadista Couture (2005), les denomina como: “La acción y efecto de atacar, tachar o refutar un acto judicial, documento, depósito testimonial, informe de peritos etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación” (p. 323). La interposición de un medio de impugnación tiene como finalidad impedir que la sentencia o resolución produzca sus efectos normales, y la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio.

De acuerdo con Baquix (2005), quien contempla que los medios de impugnación son:

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre correctamente y que los fallos sean acordes a la ley. Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Por ello el legislador se ha preocupado de poner a disposición de los litigantes todos los recursos que ha considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales, que, por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas. (p. 75)

De lo anteriormente conceptualizado se puede decir que el medio de impugnación es el instrumento por medio del cual las partes dentro de un determinado proceso pretenden modificar o ya sea anular la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, al momento de que el órgano jurisdiccional emite una resolución puede incurrir en equivocaciones, aplicando de forma incorrecta la norma legal, siendo necesarios medios apropiados de impugnación para reparar injusticias y reparar agravios que pudieron ser objeto por parte del órgano jurisdiccional, concediéndole a la parte afectada la facultad de modificar y anular una resolución a través de una nueva revisión ya sea por el mismo juzgador o tribunal que resuelve o por otros tribunales o juzgadores.

En la legislación guatemalteca se encuentran regulados en el Código Procesal Civil Mercantil, en el título sexto, los medios de impugnación que son los mecanismos legales por medio del cual las partes procesales, manifiestan la inconformidad con lo resuelto a través de resoluciones o

sentencias que dictan los tribunales, los medios de impugnación que regula el Código Procesal Civil Mercantil, son los siguientes: recurso de aclaración, recurso de ampliación, recurso de revocatoria, recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de hecho, recurso de nulidad y por último recurso de casación. Conforme a la doctrina, varios autores han denominado los recursos de ampliación, aclaración, revocatoria, nulidad y reposición como remedios procesales, debido que estos son resueltos por el mismo juzgador que dictó la resolución.

Medios de impugnación procesales

Cuando el órgano jurisdiccional emite resoluciones judiciales que son estrictamente procesales como lo son el decreto y el auto, pero causan gravámenes, estas resoluciones pueden ser atacadas a través de los medios de impugnación, para que sean nuevamente analizadas y se resuelva conforme a derecho. Los medios de impugnación procesal son: el recurso de revocatoria, el recurso de reposición y el recurso de nulidad. Lo peculiar es que, mediante estos, lo que se persigue por la parte que impugna es que se declare la nulidad de una resolución, con el efecto de reponer las actuaciones a un momento anterior, en el cual fue cometido el error o vicio, con la finalidad que se dicte otra resolución que sustituya a esta.

Recurso de aclaración

Doctrinalmente el recurso de aclaración no es considerado como un verdadero medio de impugnación debido a que mediante este recurso no se pretende la modificación o la anulación de las resoluciones. Este recurso se interpone cuando las partes que intervienen en el proceso consideran que la resolución emitida, ya sea en el auto o la sentencia existen términos oscuros, contradictorios o ambiguos. Por lo tanto, este recurso se solicita ante el mismo órgano que dictó la resolución. Asimismo, deberá pedirse dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución judicial que se pretende aclarar. Al ser interpuesto el recurso de aclaración el juzgador le dará trámite otorgando audiencia por dos días a la otra parte y ésta resolverá lo que proceda dentro del término de tres días.

Recurso ampliación

De igual manera que el recurso de aclaración doctrinalmente el recurso de ampliación no es considerado como un verdadero medio de impugnación debido a que mediante este recurso no se pretende la modificación o la anulación de las resoluciones. Este recurso se interpone cuando en las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional hubiesen omitido resolver algunos de los puntos sobre el que versare el proceso. Por lo tanto, este recurso se solicita ante el mismo órgano que dictó la resolución.

Asimismo, este recurso deberá pedirse dentro del término de cuarenta y ocho horas de notificada la resolución judicial que se pretende aclarar, y el trámite es el mismo que el recurso de aclaración.

Recurso de revocatoria

El recurso de revocatoria es procedente cuando existe inconformidad por las partes que intervienen en el proceso, en las resoluciones las cuales son denominadas decretos. En contra de las resoluciones que resuelven el recurso de la revocatoria no cabe recurso alguno. Como lo establece la Ley del Organismo Judicial, (1986), el cual preceptúa:

Los decretos son revocables por el tribunal que los dictó; y tanto la solicitud como su tramitación se sujetarán a lo dispuesto por el artículo que antecede. Si el proceso fuere verbal, el pedimento se hará en comparecencia, y el tribunal resolverá dentro de veinticuatro horas. Contra las resoluciones que se dicten en estos y en los casos del artículo anterior, no cabrá recurso alguno. (artículo 146)

En cuanto al recurso de revocatoria el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) contempla:

Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. (artículo 598)

Recurso de reposición

El recurso de reposición es procedente en contra de los autos originarios de la sala, y en contra de las resoluciones que dicta la Corte Suprema de Justicia que vulneren el procedimiento. Dicho recurso se interpone, se

tramita y se resuelve ante el mismo órgano que dictó la resolución. El recurso de reposición deberá interponerse dentro del término de veinticuatro horas de notificada la última resolución. Al ser interpuesto dicho recurso el juzgador le dará trámite otorgando audiencia por dos días a la otra parte y este resolverá lo que proceda dentro del término de tres días, se hace mención que ante el auto que resuelve el recurso de reposición no cabe ningún recurso.

De acuerdo con Baquix (2005) en cuanto al recurso de reposición contempla que:

El punto de partida es aquí la regla de que los autos y las sentencias no pueden ser revocados por el tribunal que los dictó, ni de oficio ni a instancia de parte, y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir en apelación o en casación contra unos y otras, con lo que la anulación o la modificación corresponderá a tribunal distinto y superior por medio de un verdadero recurso. Frente a esa regla general existe una regla especial que permite la revocación de dichos autos de la sala y de las resoluciones indicadas de la Corte Suprema, por medio de la interposición por alguna de las partes del remedio de reposición. (p. 65)

Recurso de nulidad

El recurso de nulidad es procedente en contra de las resoluciones y procedimientos cuando las partes que intervienen consideran que existe violación a la ley o a vicios en el procedimiento y también se interpone cuando no proceden los recursos de casación y apelación. La nulidad como medio de impugnación deberá de interponerse ante el tribunal que haya dictado la resolución o que haya infringido el procedimiento, y se tramitará en la vía incidental, como lo establece en los artículos del 135

al 140 la Ley del Organismo Judicial y el auto que resuelve el recurso de nulidad es apelable ante la sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

Para una mejor comprensión el tratadista Chacón (2011) en cuanto al recurso de nulidad contempla que:

Acto nulo es aquel que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir o, al menos, solo los produce provisionalmente. Se trata por tanto de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de este acto. (p. 259)

De lo preceptuado con anterioridad se puede manifestar que la nulidad se produce cuando en el proceso existen defectos procesales, por infracciones a la ley procesal, o por el incumplimiento de exigencias procesales. Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Como por ejemplo si una resolución debe ser notificada dentro de los tres días siguientes y si la misma no fuese notificada, existirá un vicio en el procedimiento, infringiendo a la norma legal.

En cuanto al trámite del recurso de nulidad el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) preceptúa:

La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringiendo el procedimiento: se tramitará como incidente y el auto que lo resuelve es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista. (artículo 615)

Recurso de apelación

El recurso de apelación es procedente en contra de los autos que resuelven excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramitan en cuerda separada. De igual manera, también son apelables las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria. El recurso de apelación se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución y este eleva los autos al tribunal de segundo grado, el recurso de apelación puede interponerse dentro del plazo de los tres días de notificada la resolución y deberá realizarse de forma escrita.

En cuanto al trámite, el artículo 606 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963), contempla: “El tribunal de segunda instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso”. En cuanto a la vista, recibida la prueba o transcurrido el plazo descrito anteriormente, de oficio se señalará día y hora para la vista. En la vista las partes y sus abogados presentan sus alegatos y esta podrá ser pública si las partes así lo deseen.

Referente a la resolución, la sala deberá confirmar, revocar o modificar la sentencia de primera instancia y en caso de que la sentencia sea revocada o modificada se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Recurso de casación

El recurso de casación es procedente cuando existe inconformidad en la sentencia o autos definitivos emitidos en tribunales de segunda instancia que terminan juicios ordinarios. Este recurso es extraordinario debido a que los interesados tienen potestad para interponerlo ante la Corte Suprema de Justicia o ya sea ante el tribunal que dictó la resolución. El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados a partir de la última notificación de la resolución respectiva. Interpuesto el recurso, el tribunal pedirá los autos originales y si cumple con los requisitos legales se señalará día y hora para la vista. En caso contrario de no cumplir con los requisitos legales será rechazada de plano y sin más trámite, posteriormente se dicta sentencia dentro del mismo plazo legal. Contra las sentencias de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación.

Vulneración al principio de igualdad en interposición del recurso de apelación en excepciones previas

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece la procedencia del recurso de apelación e indica:

Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. (artículo 602)

Este precepto legal ampara a las partes procesales en las sentencias definitivas, en el derecho de igualdad, ya que otorga a las partes la facultad de poder solicitar la apelación, dicho de otra forma, que el demandante y demandado pueden interponer el recurso de apelación, en la parte que se consideren perjudicados en sus derechos, es decir, que en las sentencias definitivas la parte demandante y la parte demandada pueden interponer el recurso de apelación, argumentando sus derechos vulnerados o los factores en que se considera que la sentencia les perjudica encontrándose garantizado el principio de igualdad procesal, no otorgando derecho preferente a ninguna de las partes.

Así mismo, los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada, también están garantizados por el derecho de igualdad, ambas partes procesales tienen el derecho de interponer el recurso de apelación cuando consideren necesarios, es decir que se sientan

vulnerados sus derechos. El incidente es un procedimiento accesorio, paralelo al principal que conlleva un acto independiente, y radica en toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece:

Interposición de excepciones previas. Dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción. El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes. (artículo 120)

De lo preceptuado, se puede manifestar que el artículo antes descrito indica específicamente el proceso por el cual se deben de tramitar las excepciones previas, que es en la vía incidental regulada en la Ley del Organismo Judicial, indicando que estas pueden ser planteadas o interpuestas dentro de los seis días de emplazado el demandado, con el objeto de demostrar que el proceso que se interpuso es improcedente debido a que no existe una causa justa, o bien pausar el procedimiento hasta que se corrija la acción que se planteó de forma incorrecta, bajo alguno de los preceptos establecidos en artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las excepciones previas son resueltas a través de la vía de los incidentes, la Ley del Organismo Judicial (1989), lo regula de la siguiente forma:

Incidentes. Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe. (artículo 135)

La parte demandada al momento de interponer o de plantear una excepción previa, por una cuestión accesoria a la principal, suspende el proceso, teniendo la potestad las partes de solicitar que se abra a prueba o ya sea que el juzgador así lo decida, por un periodo de ocho días, las cuales deben ser individualizadas. El juzgador en un plazo de tres días deberá resolverlo a través de un auto. El auto que resuelva la excepción es apelable, salvo cuando sea que resuelve excepciones previas en las cuales sean declaradas sin lugar, en este caso solo cuando sean declaradas con lugar la parte demandante sí tiene derecho a interponer el recurso de apelación.

De igual manera el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) regula la resolución de las excepciones previas y contempla:

El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuere declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuere apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia

y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente.

El precepto legal indica que las excepciones previas se resolverán en auto y todas en un mismo acto y otorga el derecho de apelación, mas no indica quienes tienen el derecho a interponerlo de forma clara, se debe de complementar con lo preceptuado en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, donde delimita el derecho a la interposición de este recurso, estableciendo que únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada, en tal sentido, especialmente en lo relativo al recurso de apelación en materia civil, la regulación en la legislación guatemalteca tiene este tipo de lagunas que logran ser subsanadas con los criterios jurisprudenciales.

El artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial regula:

Pieza separada. Los que no pongan obstáculo a la prosecución del asunto, se sustanciarán en pieza separada que se formará con los escritos y documentos que señala el juez; y cuando éstos no deban desglosarse, se certificarán en la pieza del incidente a costa del que lo haya promovido.

La problemática surge al momento de interponer el recurso de apelación, ya que otorga el derecho de forma exclusiva a una de las partes procesales e indica únicamente que son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso, es decir si se declara con lugar las excepciones previas interpuestas por la parte demandada, y estas

ponen fin al proceso, así la parte demandante puede interponer el recurso de apelación. La vulneración al principio de igualdad surge si las excepciones previas son declaradas sin lugar, y el juez ordena en auto sin lugar las excepciones previas, dictando el auto en favor de la parte demandante, y que se continúa con el proceso, la parte demandada, que interpuso la excepción previa, no tiene el derecho de interponer el recurso de apelación, en contra del auto que declaró sin lugar la excepción previa.

La interrogante que surge es porque existe un derecho preferente a una de las partes procesales, porque no tienen el mismo derecho las partes en referencia al derecho de interponer el recurso de apelación y sea elevado el auto a la sala correspondiente para que conozca, porque solo existe el derecho cuando el auto ponga fin al proceso, es decir sea declarado con lugar. En la práctica al momento que es declarada sin lugar la excepción previa, el demandado inconforme con lo resuelto interpone el recurso de apelación, al cual no se le da trámite, por lo que se interpone un ocurso de hecho, para que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso de apelación, al declararse sin lugar el ocurso, queda solo el planteamiento de un amparo para que vele del derecho que se tiene para interponer el recurso de apelación.

Análisis jurisprudencial del recurso de apelación en las excepciones previas

El análisis jurisprudencial es el estudio de todas las sentencias y resoluciones llevadas a cabo sobre una problemática judicial determinada, el análisis jurídico al procedimiento que siguen los abogados para entender el criterio adoptado por las altas cortes, cuando existe vacío legal y se hace necesario interpretar e integrar el derecho a través de las sentencias y resoluciones que se relacionan con el caso en el cual se encuentran trabajando. Este análisis es la investigación que los profesionales realizan sobre la jurisprudencia de una problemática determinada. Por lo tanto, se puede decir que el análisis jurisprudencial es el estudio de circunstancias particulares de las distintas resoluciones que se han tomado a lo largo de los años en relación a un problema jurídico determinado.

La Corte de Constitucionalidad ha resuelto con lugar varios amparos interpuestos a favor del interponente del recurso de apelación en contra de la excepciones previas declaradas sin lugar, otorgando el derecho de apelación en contra de los autos que declaran sin lugar las excepciones previas, garantizando y obligando a restaurar la situación jurídica afectada, creando jurisprudencia en referencia a este caso, garantizando el derecho de igualdad que tienen las partes procesales, ya que según la ley solo una de las partes tiene el derecho de apelación, debiendo la ley

garantizar a ambas partes el derecho, a través de jurisprudencia se ha restaurado los derechos afectados.

Jurisprudencia en Guatemala

En cuanto a la definición de jurisprudencia se puede manifestar que es la interpretación legal de una norma jurídica que realizó el órgano jurisdiccional aplicable a un caso en concreto y la doctrina legal la cual es el conjunto de fallos reiterados y repetitivos sobre una situación jurídica con respecto a un caso determinado, en cuanto al vocablo jurisprudencia este proviene del *latín iuris* que tiene como significado *prudentia* que significa sensatez y buen juicio. De acuerdo con Cabanellas (1974), quien define el término jurisprudencia como “El conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen criterios sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (pág. 325)

El tratadista Flores, (2009), en cuanto a la jurisprudencia establece que:

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para el efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley. (p. 635)

De lo preceptuado con anterioridad se entiende por jurisprudencia al conjunto de decisiones, resoluciones y fallos judiciales en determinada materia que emite un órgano jurisdiccional dentro de un marco jurídico determinado, asimismo es considerada una fuente del derecho, la cual estudia y emplea las decisiones que los jueces tomaron en el pasado, por lo tanto se llega a la conclusión que en relación a la jurisprudencia, esta constituye la doctrina legal que desarrolla un tribunal cualquiera que sea su rama o competencia, a consecuencia de su labor frente a cada caso en particular que el mismo resuelve, garantizado los principios y derechos de las personas.

Jurisprudencia constitucional

En cuanto a la jurisprudencia constitucional se considera que es producto de reiterados fallos en un sentido, siendo estos emitidos por el tribunal constitucional, los cuales generan doctrina legal sobre determinado asunto o materia. En Guatemala únicamente la Corte de Constitucionalidad es el órgano creador de jurisprudencia, aun y cuando se tiene un sistema mixto. Lo cual se encuentra preceptuado en el artículo 43 en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que, en el caso de Guatemala, al haber emitido la corte de constitucionalidad, tres fallos consecutivos en el mismo sentido se considera jurisprudencia y esta debe ser de observancia general. A continuación, se realizará un estudio

jurisprudencial del criterio que ha adoptado la Corte de Constitucionalidad frente al tema central de la presente investigación.

Según expediente 4280-2015 de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, que contiene la apelación de sentencia de amparo, de la Corte de Constitucionalidad (2015):

Conoció de la sentencia de amparo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional promovida por Estela Lorena Escobar Noriega de Guerrero, por medio de su Mandatario Especial Judicial con representación Mariano Francisco Arnulfo Guerrero de León en contra el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala.

Según la Corte de Constitucionalidad (2015):

Como parte de los antecedentes, se encuentran el amparo presentado de fecha dos de julio del año dos mil quince, en el centro de servicios auxiliares de la administración de justicia y posteriormente remitido a la sala quinta de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil. Como acto reclamado el auto de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, por el cual la autoridad cuestionada no acogió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, en que el juzgado de paz civil, familia y trabajo del municipio de Villa Nueva del departamento de Guatemala, declaró sin lugar las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, prescripción y falta de personalidad en el demandante, interpuestas dentro

del juicio sumario de cobro de tarjeta de crédito promovido en su contra por el banco de Guatemala.

En los preceptos emitidos por la Corte Constitucionalidad en cuanto a los agravios que reprochan al acto reclamado, manifiesta que la parte postulante que el acto cuestionado vulneró el derecho de defensa, bilateralidad de los actos procesales, petición, a la justicia y al principio jurídico del debido proceso, pues la autoridad reprochada ha utilizado procedimientos que no están establecidos en la normativa legal para negarle la oportunidad de recurrir una resolución judicial que le perjudica, al abstenerse de conocer el fondo del recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que entre otras excepciones, declaró sin lugar la de prescripción.

Del resumen y análisis de la apelación de sentencia de amparo

Se promovió juicio sumario de cobro de tarjeta de crédito, ante el juez de paz, civil, familia y trabajo del municipio de Villa Nueva, posteriormente la parte demandada interpuso las excepciones previas de incompetencia, demanda defectuosa, prescripción y falta de personalidad en el demandante, medios de defensa que fueron declarados sin lugar en auto de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, se interpuso recurso de apelación como medio de impugnación y en resolución de fecha veinticinco de marzo del año dos mil quince, se emite resolución en donde

se establece que el juzgado no entró a conocer el recurso interpuesto, debido a que la resolución impugnada no era susceptible de apelación.

La sala quinta de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil constituido en tribunal de amparo consideró que en relación a los hechos que le causan agravio según el amparista y la violación de las normas constitucionales, se establece que las actuaciones dentro del proceso objeto de la presente acción están realizadas conforme a derecho y no se logra establecer violación a la norma constitucional alguna, y resolvió que se deniega la acción constitucional de amparo interpuesta por Estela Lorena Escobar Noriega de Guerrero, en contra del juez décimo tercero de primera instancia del ramo civil departamento de Guatemala. Se interpuso apelación de la sentencia de amparo.

En sentencias dictadas por esta corte el dos de junio de dos mil quince, diecisiete de septiembre de dos mil catorce y veinticuatro de noviembre de dos mil once, en los expedientes dos mil seiscientos treinta y ocho guion dos mil catorce (2638-2014), cinco mil ochocientos sesenta y cuatro guion dos mil trece (5864-2013) y tres mil ciento ochenta y cinco guion dos mil once (3185-2011), el criterio jurisprudencial en esta sentencia, determinó que si el juzgador no toma en cuenta los argumentos de la parte que planteó la excepción y permitir la apelación contra la resolución que desestima, el medio de defensa se convertirá en un medio dilatorio del proceso que atentaría contra el principio de economía procesal.

Se arriba a esa conclusión porque siendo el objeto de las excepciones previas la depuración del proceso, sólo su acogimiento y la consecuente paralización del juicio deben ser revisadas en alzada. Las excepciones que son desestimadas no logran su objetivo y, por lo tanto, debe agotarse el trámite del proceso y decidir sobre las pretensiones de los sujetos procesales. No obstante, el criterio mencionado, en el presente caso, esta corte estima oportuno hacer un giro jurisprudencial y separarse de la doctrina legal aludida, con base en la facultad que le otorga el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. De esa cuenta, se estima que el criterio emitido por el tribunal, en el sentido de no entrar a conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió las excepciones previas de incompetencia y demanda defectuosa en el demandante no se encuentra ajustado a derecho.

Dado a que de ser acogidas las excepciones de falta de personalidad y de prescripción, se pondría fin al proceso, especialmente la excepción de prescripción que es una excepción de efecto material. Igual no tendría sentido que fuese apelable solo el auto que declare con lugar la o las excepciones previas, pues ello generaría una desigualdad en perjuicio de quien mediante aquellas ejerce su derecho de defensa para atacar las pretensiones de su contraparte, al condicionar la revisión de la decisión asumida en primera instancia, únicamente al caso de acogimiento de la o las excepciones, negándosele la oportunidad de que obtenga un

pronunciamiento por parte del tribunal de apelación si éste considera fundado el recurso.

Según expediente 3702-2016 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecisiete, que contiene la apelación de sentencia de amparo, de la Corte de Constitucionalidad (2016):

Conoció del amparo dictado por el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Cerro Colorado, Sociedad Anónima, por medio de su Mandatario General Judicial con Representación, Alberto Antonio Morales Velasco, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

Según la Corte de Constitucionalidad (2016):

Como parte de los antecedentes, se encuentran el amparo presentado de fecha veintiséis de julio del año dos mil quince, en el juzgado de paz penal de faltas de turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente, remitido a la corte suprema de justicia. Como acto reclamado la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, que declaró sin lugar el ocurso de hecho interpuesto por Cerro Colorado, Sociedad Anónima, contra el juez tercero de primera instancia civil del departamento de Guatemala, por haber denegado el recurso de apelación que instó contra la decisión por la cual declaró sin lugar las excepciones previas de demanda defectuosa, falta de personalidad, falta de personería,

etc., dentro del juicio sumario de oposición de exclusión de socio que Lisa, Sociedad Anónima, promovió en su contra de la entidad amparista.

Del resumen y análisis de la apelación de sentencia de amparo

Se promovió juicio sumario de oposición de exclusión de socio ante el juez tercero de primera instancia civil del departamento de Guatemala, por parte de Lisa, Sociedad Anónima, encontrándose emplazada, la demandada planteó excepciones previas de demanda defectuosa, falta de personalidad en la parte demandante y demandada, falta de personería, entre otros, las cuales fueron admitidas en la vía de los incidentes y, oportunamente, fueron declaradas sin lugar; en contra de esa decisión planteó recurso de apelación; sin embargo, el referido juez no admitió a trámite ese medio de impugnación, por considerarlo improcedente, dado que, a su juicio, la resolución reprochada no tiene carácter de apelable, de conformidad con el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Lo manifestado con anterioridad se encuentra encuadrado de conformidad con el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que únicamente son apelables los autos que resuelven excepciones previas, cuando estas pongan fin al proceso; y como consecuencia, interpuso recurso de hecho, elevándose las actuaciones a la sala tercera de la corte de apelaciones del ramo civil y mercantil, autoridad cuestionada, la que, en auto de dieciocho de junio de dos mil quince acto reclamado,

confirmó la decisión ocursoada, considerando que lo resuelto en las excepciones previas no era apelable, en virtud de no haberle puesto fin al proceso. La entidad postulante estima que se conculcaron sus derechos y principios antes enunciados y se viola el principio de igualdad al aplicar el criterio que limita el planteamiento de recurso de apelación para el caso.

La Corte Suprema de Justicia, cámara de amparo y antejuicio, consideró al hacer el análisis correspondiente de la cuestión planteada, se estableció que el postulante acude en amparo contra la sala tercera de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil, manifestando que la autoridad impugnada, con un criterio errado, declaró sin lugar el ocurso de hecho promovido, argumentando que no procedía el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró sin lugar las excepciones previas de demanda defectuosa, falta de personalidad en la parte demandada, falta de personalidad en la parte demandante, falta de personería, etc., todo ello obviando el principio de especialidad procesal, y resolvió que se deniega por improcedente, el amparo planteado por la entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima, contra la sala tercera de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil.

La entidad Cerro Colorado, Sociedad Anónima postulante, apeló, al respecto, esta corte estima necesario citar el Código Procesal Civil y Mercantil (1963), el cual prevé que:

Cualquiera de las partes que interponga apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrirá en el pago de las costas y en una multa de veinticinco quetzales que le impondrá el Tribunal de Segunda Instancia, si se confirma la resolución o se declara improcedente el recurso. (artículo 235)

En el caso bajo análisis, la autoridad denunciada inobservó el debido proceso, al declarar sin lugar el ocurso de hecho y denegar la posibilidad de la alzada contra una disposición que resuelve excepciones previas, algunas de ellas con la capacidad de poner fin a las actuaciones jurisdiccionales subyacentes, en caso de ser acogidas. Téngase en cuenta que la amparista interpuso las excepciones previas de demanda defectuosa, de falta de personería, de arraigo, de falta de personalidad en la parte demandante y demandada y de falta de cumplimiento de la condición a la que está sujeto el derecho que pretende hacer valer la parte actora, pudiendo el acogimiento de las últimas dos poner fin al proceso.

Del estudio de los dos expedientes anteriormente descritos e identificados, se estableció que en ambos expedientes se rechazó la apelación del auto que deniega las excepciones previas a la parte demandada, planteando ocurso de hecho declarado sin lugar, y al momento de dictar sentencia de apelación de amparo se determinó que se resolvieron bajo los mismos criterios en cuanto a otorgar el derecho de apelación en contra de los autos que resuelven sin lugar las excepciones previas, garantizando el derecho de apelación en ambas partes del proceso y no únicamente a una de ellas cuando son declaradas con lugar las excepciones previas, basados en el

artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil, y reconociendo el derecho de igualdad y debido proceso establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Según expediente 2246-2017 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, que contiene la apelación de sentencia de amparo, de la Corte De Constitucionalidad (2017):

Conoció del amparo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Sergio de la Torre Gimeno contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

Según la Corte de Constitucionalidad (2017):

Como parte de los antecedentes, se encuentran el amparo interpuesto de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, en la corte suprema de justicia, sección de amparo, como acto reclamado la resolución de fecha resolución de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por la que la sala primera de la Corte de Apelaciones del ramo civil y mercantil, declaró que no entraría a conocer el recurso de apelación con el cual el ahora postulante impugnó la decisión del juez primero de primera instancia civil del departamento de Guatemala de declarar sin lugar la excepción de caducidad que planteó dentro del juicio ordinario de declaración de nulidad absoluta de instrumentos públicos y reivindicación de propiedad que la entidad Servicios Automotores Universales, Sociedad Anónima, promovió en su contra.

La cámara establece que la autoridad impugnada al dictar el acto reclamado, en el que se resolvió no entrar a conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del tres de marzo del año dos mil dieciséis, emitida por el a quo en la que se declaró sin lugar la excepción de caducidad, lo hizo dentro del ámbito de sus facultades legales, toda vez que en su argumentación indicó que de conformidad con la norma anteriormente citada, la resolución de primer grado no era apelable porque no puso fin al proceso, en ese sentido indicó que la corte de constitucionalidad ha establecido doctrina legal; que aun cuando las excepciones previas se tramiten en incidente tienen derecho a ser apeladas.

De lo preceptuado con anterioridad se manifiesta que de conformidad con el artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, sus autos resolutorios sean apelables, esta disposición no se aplicó al caso concreto, en virtud de que según reiterado criterio jurisprudencial sostenido por el máximo tribunal constitucional, las normas especiales que regulan el recurso de apelación deben prevalecer sobre las normas generales de este, siendo en este caso la norma especial el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil; la sala se fundamentó en el artículo últimamente citado y 13, 140 de la Ley del Organismo Judicial, así como en la doctrina legal que invocó.

Con base en lo anteriormente relacionado se concluye que la autoridad impugnada analizó, interpretó y fundamentó correctamente la normativa aplicada al caso sometido a su conocimiento, por lo que este tribunal comparte ese criterio pues el auto que resolvió sin lugar la excepción de caducidad, no era apelable dado que no le puso fin al proceso, este se complementa con el criterio de que no puede aplicarse la apelación del artículo 140 de la Ley del Organismo Judicial, en donde establece que son apelables los autos de los incidentes, a excepción que se encuentren excluidos, restringiendo el uso de ese medio de impugnación en el caso concreto, motivo por el cual el presente amparo debe ser denegado por improcedente.

Sergio de la Torre Gimeno postulante, apeló el referido fallo, y según lo resuelto en la apelación de amparo establecieron que por medio de la sentencia emitida el trece de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente 4280-2015, la Corte de Constitucionalidad dio giro jurisprudencial al criterio que había sostenido en cuanto a la procedencia del recurso de apelación promovido únicamente contra los autos que resuelven positivamente excepciones, expresando que no tendría sentido que fuese apelable solo el auto que declare con lugar la o las excepciones previas, debido a que esto podría generar desigualdad o derecho preferente a una de las partes.

Negándole la oportunidad que obtenga un pronunciamiento por parte del tribunal de apelación si éste considera fundado el recurso, criterio que dicha corte mantuvo en la sentencia de cuatro de abril de dos mil dieciséis, proferida en el expediente 677-2016. Expresó que, por tanto, no es válido que el tribunal de amparo, base su decisión denegatoria en doctrina legal que ya fue interrumpida por medio de dos fallos contradictorios a aquel criterio, por cuanto que de ello deriva la emisión de una sentencia incongruente e infundada. También aseguró que, de tal cuenta, resulta procedente que la resolución que apeló en el juicio ordinario promovido en su contra, mediante la cual fue desestimada la excepción de caducidad que planteó en su oportunidad, sea conocida en grado dándole trámite al recurso de apelación que interpuso con esa finalidad. Formuló su petición en ese sentido.

Del análisis de la apelación de sentencia de amparo

En sentencias dictadas por esta corte el dos de junio de dos mil quince, diecisiete de septiembre de dos mil catorce y veinticuatro de noviembre de dos mil once, en los expedientes dos mil seiscientos treinta y ocho guión dos mil catorce (2638-2014), cinco mil ochocientos sesenta y cuatro guión dos mil trece (5864-2013) y tres mil ciento ochenta y cinco guión dos mil once (3185-2011), se determinó el criterio jurisprudencial consistente en afirmar que si el juzgador no acoge los argumentos del excepcionante, permitir la apelación contra la resolución que desestima

ese medio de defensa convertiría a dicho recurso en un medio dilatorio del proceso que atentaría contra el principio de economía procesal.

Se arriba a esa conclusión porque siendo el objeto de las excepciones previas la depuración del proceso, sólo su acogimiento y la consecuente paralización del juicio deben ser revisadas en alzada. Las excepciones que son desestimadas no logran su objetivo y, por lo tanto, debe agotarse el trámite del proceso y decidir sobre las pretensiones de los sujetos procesales. No obstante, el criterio mencionado, este tribunal emitió sentencia de trece de enero de dos mil dieciséis, dentro del expediente cuatro mil doscientos ochenta guión dos mil quince (4280-2015) en la cual estimó oportuno separarse de la doctrina legal aludida, con base en la facultad que le otorga el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Estas razones determinan que debe revocarse la sentencia apelada y otorgar el amparo solicitado, restableciendo la situación jurídica afectada, provocando que la sala impugnada tome medio recursivo de desestimar su defensa procesal. En este expediente a diferencia de los anteriores, la Corte Suprema de Justicia por jurisprudencia otorgó sin lugar la acción de amparo, y resuelve conforme a lo resuelto en primera instancia al establecer que no son apelables los autos que declaren sin lugar las excepciones previas, pero la Corte de Constitucionalidad, citó

jurisprudencia para revestir la sentencia de amparo emitida por la Corte Suprema de Justicia y emitir sentencia que revoca la sentencia apelada.

Según expediente 4527-2018 de fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, que contiene la apelación de sentencia de amparo, de la Corte de Constitucionalidad (2018):

Conoció del amparo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de amparo y Antejuicio, de fecha once de enero del año dos mil dieciocho, en la acción constitucional de amparo promovida por Jorge Alberto Francisco Hernández Ortíz, por medio de su Mandatario Judicial con Representación, William René Méndez, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del ramo Civil y Mercantil.

Según la Corte de Constitucionalidad (2018):

Como parte de los antecedentes, se presentó amparo de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, por la Corte Suprema de Justicia, y como acto reclamado la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, por medio de la cual la autoridad reprochada declaró sin lugar el ocursio de hecho planteado por el amparista contra la negativa del juez tercero de primera instancia civil del departamento de Guatemala de admitir para su trámite el recurso de apelación que interpuso contra la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, que declaró sin lugar las excepciones previas de demanda defectuosa y prescripción.

Del análisis de la apelación de sentencia de amparo

Se promovió juicio ordinario ante el juez tercero de primera instancia civil del departamento de Guatemala, por parte de la entidad Blashen, Sociedad Anónima en contra del amparista y de Parave, Sociedad Anónima, el demandado planteó excepciones previas de prescripción y de demanda defectuosa, las cuales fueron declaradas sin lugar mediante resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, y en contra de la referida decisión, el demandado interpuso recurso de apelación y en decisión de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el juez tercero de primera instancia civil del departamento de Guatemala, con fundamento en que, de conformidad con el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, la decisión apelada no revestía carácter de apelable, no concedió la alzada.

Se interpuso amparo y la Corte Suprema de Justicia, cámara de amparo y antejuicio, consideró que la autoridad denunciada inobservó el debido proceso, al declarar sin lugar el ocurso de hecho y denegar la posibilidad de la alzada contra una disposición que resuelve excepciones previas, alguna de ellas, la de prescripción, con la capacidad de poner fin a las actuaciones jurisdiccionales subyacentes, en caso de ser acogida. De lo anterior, el tribunal constitucional establece que los autos que resuelvan excepciones previas que tengan la fuerza de poner fin al proceso son apelables ya sea que acojan o no el medio de defensa procesal. Al no haber

tenido en cuenta ese extremo la autoridad cuestionada y declarar sin lugar el ocuro de hecho, inobservó el derecho del postulante a hacer valer el medio de impugnación idóneo consagrado en la normativa aplicable, ocasionándole agravio con relevancia constitucional.

La Corte de Constitucionalidad sostuvo el criterio jurisprudencial en el expediente número cuatro mil doscientos ochenta guión dos mil quince (4280-2015), es idéntico en sentido que se ha pronunciado, en sentencia del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expediente número 3702-2016, sentencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, expediente 250-2016, el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula la doctrina legal en materia constitucional, determina que la corte de constitucionalidad puede separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, lo cual ha acaecido en este caso, con el criterio antes descrito.

La doctrina invocada obliga a los jueces a no aplicar el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, y estima preciso referir que el giro jurisprudencial invocado por el tribunal de amparo, tiene por finalidad habilitar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que resuelve excepciones previas materiales o no pues se estimó que lo contrario obra en detrimento de los derechos a la igualdad procesal, el amparo interpuesto fue declarado con lugar por parte de la corte suprema de justicia, la protección constitucional por estimar que la sala

reprochada causó agravio en virtud de que los autos que resuelven las excepciones previas que ponen fin al proceso son apelables, ya sea que las acojan o no.

Según expediente 2791-2017, de fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, que contiene la apelación de sentencia de amparo, de la corte de constitucionalidad (2017):

Conoció de la apelación de amparo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete, en la acción constitucional de amparo promovida por Leydi Díaz Calderón contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de Chiquimula.

Según la Corte de Constitucionalidad (2017):

Como parte de los antecedentes se presentó amparo el cuatro de noviembre de dos mil quince, en la Corte Suprema de Justicia, cámara de amparo y antejuicio, del acto reclamado, dos resoluciones de treinta de septiembre de dos mil quince, por las que la sala cuestionada declaró sin lugar los recursos de hecho instados por la hoy amparista contra las disposiciones del ocho de septiembre de dos mil quince, dictadas por el juez de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento de Chiquimula, que rechazó para su trámite los recursos de apelación interpuestos en contra el auto que declaro sin lugar excepciones previas de demanda defectuosa y de prescripción planteadas dentro del

juicio ordinario de divorcio que Oscar Efraín Díaz Calderón promovió contra la postulante.

Del análisis de la apelación de sentencia de amparo

Se promovió juicio ordinario de divorcio ante el juez de primera instancia de trabajo y previsión social y de familia del departamento de Chiquimula, interpuesto por el señor Oscar Efraín Díaz, a la demandada se interpuso, en diferentes escritos, excepciones previas de demanda defectuosa y de prescripción, las que mediante dos resoluciones de veintiuno de julio de dos mil quince, fueron declaradas sin lugar, en contra de tal decisión, la postulante en forma separada interpuso recurso de apelación, el cual mediante resolución del ocho de septiembre de dos mil quince, fue rechazado para su trámite, denegando el recurso de apelación basados en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Al estimar el juez de mérito que las resoluciones impugnadas no eran apelables, ya que los mecanismos de defensa instados no le ponen fin al proceso, conforme lo prevé el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil; en contra del referido rechazo promovió dos recursos de hecho, impugnaciones que la sala cuestionada, mediante dos resoluciones de treinta de septiembre de dos mil quince, actos reclamados, declaró sin lugar, señalando que la ley procesal establece que únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al

proceso, inobservando el precepto del artículo 235 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Se interpuso amparo y en el mismo se argumentó que la sala únicamente se ajustó a lo que el ordenamiento jurídico guatemalteco establece, ya que las resoluciones en controversia no están incluidas dentro de aquellas susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, derivado que el mismo precepto legal contempla los casos en los cuales resulta viable acudir a este medio de impugnación para enervar los efectos de las resoluciones dictadas en juicio ordinario, de tal cuenta que la ahora autoridad impugnada no hizo más que observar la norma aplicable al caso concreto, sin que por ello se provoque violación alguna como se denuncia.

En la apelación de la sentencia la Corte de Constitucionalidad se amparó en las sentencias de los expedientes 3702-2016 y 250-2016, la corte plasmó como tesis general, las siguientes:

Ocasiona agravio la decisión de la Sala cuestionada de no acoger el recurso de hecho planteado contra el rechazo del recurso de apelación que interpuso la postulante contra el auto que declaró sin lugar las excepciones previas cuyo acogimiento podría poner fin a las actuaciones jurisdiccionales subyacentes; ello, en virtud de que la alzada es el mecanismo idóneo para la revisión de la decisión de no acoger esos medios de defensa.

En conclusión, sobre la procedencia del recurso de apelación de los autos que resuelven excepciones previas de carácter procesal encuentra fundamento en la tesis jurisprudencial ya citada, y en el artículo 121, párrafo tercero, del Código Procesal Civil y Mercantil, (1963), el cual literalmente regula:

Si el auto fuere apelado, el Tribunal Superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que se declare competente.

Esta norma, de carácter especial en cuanto a las excepciones y la impugnabilidad del auto que las resuelve, concibe como apelable la resolución que las decide. Por lo que se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por Leydi Diaz Calderón postulante, contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecisiete por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejudio, basándose en el precepto legal que el juez competente deberá pronunciarse sobre todas las excepciones previas que hubiere resuelto, no delimitando el derecho a una de las partes o condicionada a si son declaradas con o sin lugar el auto que resuelve dichas excepciones.

Después del estudio y análisis de las sentencias referidas, se determinó que la jurisprudencia garantiza el derecho de igualdad y el debido proceso y avalan el derecho de apelación de los autos que deniegan las excepciones previas. Lo que se determinó plenamente es que los jueces

de primera instancia al resolver la apelación del auto que deniega las excepciones previas, no se amparan en la jurisprudencia al resolver y los autos son otorgados sin lugar, o no entran a conocer, argumentando que no son apelables, basados única y exclusivamente amparados por la ley, por lo que en esta etapa procesal si se vulnera el principio de igualdad y debido proceso.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a determinar si existe vulneración al derecho de defensa y violación al principio de igualdad a la parte demandada, por la privación al derecho de interposición del recurso de apelación contra el auto que declare sin lugar las excepciones previas, se concluye que con base a lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, sí existe vulneración al principio de igualdad debido a que existe un derecho preferente a una de las partes procesales, debido a que no tienen el mismo derecho las partes en referencia al derecho de interponer el recurso de apelación, ya que ese derecho prevalece cuando el auto pone fin al a proceso, es decir, cuando la excepción sea declarada en auto con lugar.

El primer objetivo específico que consistió en estudiar las excepciones previas y el recurso de apelación como medio de impugnación en materia civil, sus límites, efectos, proceso, trámite y resolución, según la doctrina y la legislación vigente, al realizar el presente trabajo de investigación se arribó a la siguiente conclusión, que a la parte demandada que interpuso las excepciones previas y sean declarada sin lugar, tienen derecho a interponer el recurso de apelación, basados en la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad, ya que la misma ha restablecido y resguardado la situación jurídica afectada, otorgando el derecho de

interposición de la apelación, garantizando el principio de igualdad procesal.

El segundo objetivo específico que se refirió a la procedencia del recurso de apelación, en el ejercicio de la pretensión procesal y del derecho de las partes a la interposición de este, se concluyó que los jueces de primera instancia vulneran el precepto de procedencia del derecho de interponer recurso de apelación a una de las partes procesales, debido a que deniega la admisibilidad del recurso de apelación sobre el auto que declara sin lugar las excepciones previas planteadas, otorgado derecho preferente a una de las partes, amparándose los jueces en la ley, y no se fundamentan en la jurisprudencia existente la que superó y renovó la ley, porque aquella garantiza el derecho de igualdad en la interposición del recurso de apelación.

Referencias

Aguirre, G. (1994). *Derecho Procesal Civil Guatemalteco*. Universitaria.

Alsina, H. (1989). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. EDIAR.

Arreola, V. (1973). *Tratado de derecho procesal Civil*. Carmina.

Baquiáx, J. (2005). *Análisis dogmático sobre la positividad de algunas instituciones del código procesal civil y mercantil*. Rafael Landívar.

Carnelutti, F. (1997). *Instituciones de derecho procesal civil*. Arla.

Cabanellas, G. (1974). *Diccionario de derecho usual*. Heliasta S.R.L.

Camacho, J. (1979). *Manual de Derecho Procesal Civil*. (s.e.)

Calderón H. (2005). *Derecho Procesal Administrativo*. Litografía Orión.

Chacón M. (2011). *Las excepciones en el proceso civil guatemalteco*. Manga Terra.

Contreras, R. (2004). *Obligaciones y Negocios Jurídicos Civiles*. Serviprensa.

Couture J. (1984). *Fundamentos de derecho Procesal Civil*. Depalma.

De la Plaza, M. (1995). *Derecho Procesal civil español*. (s.e.)

De Pina, R. y Larrañaga J. (2014). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Porrúa.

Echandía, H. (1974). *Teoría general de la prueba judicial*. Zavalía.

Ekmekdjian, M. (1994). *Tratado de derecho constitucional*. Depalma.

Flores, J. (2009). *Constitución y Justicia Constitucional apuntamientos*.
Impresos Guatemala.

Guasp, J. (2003). *Concepto y método derecho procesal*. Civitas.

Nájera M. y Efraín, M. (2006). *Derecho Procesal Civil*. Eros.

Ortiz, R. (1989). *Teoría general de la Acción Procesal*. Nación.

Ossorio M. (1982). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Heliasta
S.R.L.

Ruiz C. (2008). *Teoría General del Proceso*. Foto Publicaciones.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Jefe de Gobierno, de la República de Guatemala. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley 106.

Jefe de Gobierno, de la República de Guatemala. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto ley 107.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley del Organismo Judicial*. Decreto 2-89.

Sentencias

Corte de Constitucionalidad. (13 enero 2016). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 4280-2015.

Corte de Constitucionalidad. (14 diciembre 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2791-2017.

Corte de Constitucionalidad. (24 mayo 2017). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 3702-2016.

Corte de Constitucionalidad. (19 febrero 2018). *Apelación de sentencia de amparo*. Expediente 2246-2017.

Corte de Constitucionalidad. (31 enero 2019). *Apelación de la sentencia de amparo*. Expediente 4527- 2018.